



**Juicio Contencioso Administrativo**

**Expediente:** SUA/III/JCA/1623/2023.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Director General y  
Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.

**Acto impugnado:** Oficio \*\*\*\*\*.

**Magistrado:** Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

**Proyectista:** Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

**Tepic, Nayarit; veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\* presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra **el Director General y el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la invalidez del oficio número \*\*\*\*\* notificado el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Registro y turno.** Por acuerdo fechado el once de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente SUA/III/JCA/1623/2023, estableciendo que fuera turnado a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal.

En atención a lo antecedente, el día trece del mismo mes y año, fue recibido el expediente en las instalaciones de esta Tercera Sala Unitaria Administrativa.

**TERCERO. Admisión.** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, con las copias anexas ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**CUARTO. Emplazamiento y contestación de demanda.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, fue recibida en las oficinas de las autoridades demandadas, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el once y veinte de marzo de dos mil veinticuatro se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los libelos de defensa signados por el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit** y el **representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**; escritos que se acordaron de conformidad el catorce y el veintidós de marzo del mismo año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que comparecieron al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvieron por oportunas sus contestaciones, se admitieron los medios de prueba, se ordenó correr traslado a la parte actora y se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley.

**QUINTO. Audiencia.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se hicieron constar dos escritos por medio del cual se presentaron alegatos por el autorizado legal de la parte actora el día cinco y veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para las autoridades demandadas y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracción II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción III, inciso a), 28, 31, 46, fracciones II y XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023<sup>1</sup>, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio del fondo del asunto, se hace necesario verificar si en la especie se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, cuyo examen es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con clave II.1o. J/5 con registro número 222780, tomo VII, de fecha mayo de 1991, página 95, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a saber dice:

---

<sup>1</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

*“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

En el particular, del escrito de contestación de la demanda, se advierte que el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, hizo valer la causal prevista en la fracción IX del artículo 224, en relación con el 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y manifiesta que el asunto en que se actúa es de índole laboral por el único hecho de que la promovente es trabajadora en activo, por tanto, es competencia de la autoridad laboral, de ahí que se actualice la fracción I, del artículo 124 de la Ley antes citada.

**Lo anterior resulta infundado.**

Ello, pues la impugnación que refiere la parte actora es el oficio número \*\*\*\*\* , notificado el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que contiene la respuesta a la solicitud presentada el veinte de septiembre del mismo año, a través del cual se pretende obtener la jubilación o pensión. Causal de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo que se ubica en el artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no obstante que la parte actora se encuentre activa, ya que la pensión y/o jubilación únicamente la pueden tramitar las personas en servicio activo, y ésta se rige por la materia administrativa.

Por lo anterior y toda vez que esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de las pretensiones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** En lo que interesa, la parte actora manifiesta que es trabajadora de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, específicamente en el Departamento de



Control de Registro del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con número de empleada 15945 (uno, cinco, nueve, cuatro, cinco).

Mediante escrito recibido el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, solicitó a la Dirección General y al Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio de Estado, su permanencia en el régimen pensionario establecido en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Bajo esa tesitura, en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés solicitó a las autoridades demandadas el otorgamiento de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, al haber cumplido la edad y el tiempo de servicio conforme a las disposiciones legales establecidas en la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Siendo entonces, que, mediante resolución administrativa sin fecha, contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , emitida por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se resolvió improcedente su solicitud de pensión, toda vez que no fue presentada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Inconforme con dicha determinación es que compareció al presente juicio de nulidad.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado el oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual le fue notificado el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, es necesario señalar que el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la **Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del**

**Estado Libre y Soberano de Nayarit**, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que abroga la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada el 30 de julio de 1997, y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía.

Sin embargo, toda vez que el acto que se contiene en el presente juicio de nulidad, de origen se rigió al tenor de lo dispuesto por la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, debe someterse al estudio de la legalidad del acto, así como de la propia ley en materia de pensiones que lo consagra. Lo anterior, de conformidad también con los artículos **cuarto y quinto transitorios**<sup>2</sup>, de la nueva Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que la parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**. Por lo que, una vez confrontados los argumentos y ponderadas las posibles causas de invalidez, es factible concluir que el **primer concepto de impugnación** es el que le causa mayor beneficio al existir una violación formal siendo de estudio preferente de conformidad con el artículo 231, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Siendo aplicable al caso, la Tesis Aislada número XII.2o.2 A (10a.) en materia Administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado el Décimo Segundo Circuito, identificada con el número de registro digital 2005663, consultable en el Tomo III, Libro 3, página 2300, febrero del 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS**

---

<sup>2</sup>**CUARTO.** Los derechos y obligaciones que se hayan adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del plazo o cumplimiento de las condiciones en que se hayan establecido. **QUINTO.** Los trabajadores y las trabajadoras inscritas con anterioridad al Fondo de Pensiones a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se abroga, los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de retiro establecido en el presente ordenamiento.



**CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, cuando concurren conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.”

Por lo que, resulta innecesario el estudio del otro motivo de disenso, de conformidad con el numeral 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia número VI.2o.A. J/9 en materia Administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número de registro digital 176398, consultable en el Tomo XXIII, página 2147, enero 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época; de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada

*práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”*

**Concepto de impugnación** en el que la parte actora aduce sustancialmente, que la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* signado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, le causa agravio, por ser contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud, a que la autoridad sin tener facultades para resolver sobre la concesión de pensiones, emitió la resolución impugnada, argumentando que no cumplió con la totalidad de los requisitos de la abrogada Ley para obtener alguna de las pensiones preceptuadas, no obstante que es competencia exclusiva del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones otorgar o negar las pensiones, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que el Director General del Fondo, si bien tiene carácter de representante legal del Fondo de Pensiones, con base en el artículo 10, fracción I, de dicha norma jurídica, también lo es que no forma parte integrante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, pues solo tiene voz informativa.

### **Concepto de impugnación que resulta fundado.**

Lo anterior, al advertirse la falta de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado; ello, en atención a los artículos 8, fracciones IV y VIII, y 10, de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; 15, 17, 18, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado. Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe el contenido de los citados preceptos:

#### **Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**

**“Artículo 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:**

[...]

**IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;**

[...]

**VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;**

[...]”



**“Artículo 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:**

*I.- Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;*

**II.- Ejecutar los acuerdos del Comité;**

*III.- Presentar al Comité los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, del plan de inversiones y del calendario de labores del Fondo;*

*IV.- Proponer las designaciones, movimientos y licencias del personal del Fondo;*

*V.- Presentar los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del patrimonio;*

*VI.- Llevar a cabo revisiones periódicas del importe de las pensiones y jubilaciones otorgadas de conformidad con la presente Ley, para efectos de control, evaluación y revalidación de la documentación correspondiente;*

*VII.- Informar al Comité, sobre los asuntos que este le requiera y presentar un informe anual de actividades en la fecha en que se determine;*

*VIII.- Organizar y administrar al Fondo;*

*IX.- Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;*

*X.- Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo;*

*XI.- Expedir copias certificadas de los documentos que integran el archivo del Fondo de Pensiones y demás documentación que a su despacho corresponda, y*

*XII.- Las demás previstas en la presente ley, los reglamentos y las que expresamente le señale el Comité de Vigilancia.”*

**Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los  
Trabajadores al Servicio del Estado**

**“Artículo 15.- Solo los trabajadores en activo adquieren, en los términos de la ley, el derecho a pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para cada tipo de pensión, comprendidos en la ley.”**

**“Artículo 17.- La calidad de pensionado se adquiere a partir del momento en que se emite la resolución mediante la cual el Comité le asigna el beneficio pensionario. Dicha resolución se notificará al interesado y en la misma se especificará el tipo de pensión asignada, la cuota asignada, la fecha de inicio del pago, y en su caso, la fecha del término de la pensión, y el número de clave asignado al pensionista. Asimismo, el Comité, notificará al trabajador la resolución por la que se niegue el beneficio pensionario cuando no se reúnan los requisitos que para tal efecto se establecen, fundando y motivando la causa que origine tal negativa.”**

**“Artículo 18.- Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate.”**

De la transcripción de las disposiciones anteriores, en lo que interesa, se colige que el Comité de Vigilancia es el órgano de gobierno interno del

Fondo de Pensiones, competente para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del estado, así como dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas, en los términos previstos por la propia legislación.

Así mismo, que el Director General es el intermediario a través del cual el peticionario puede presentar el formato oficial único que deberá entregar con la documentación que se trate dependiendo el tipo de pensión solicitada; además que de las facultades previstas en las fracciones del artículo 10, de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el Director General es el competente para ejecutar los acuerdos que el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones dicte en atención a las decisiones que se tomen con la finalidad de otorgar o, en su caso, negar las prestaciones reconocidas en el ordenamiento.

En virtud de lo anterior, jurídicamente se confirma que:

- 1) La abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone en sus artículos 8 y 10, la repartición de atribuciones y competencias a sus dos órganos de administración<sup>3</sup>, esto es, al Director General y al Comité de Vigilancia;
- 2) La facultad de conceder, negar, suspender, modificar o revocar una pensión pertenece al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones;
- 3) El carácter de pensionado se adquiere en el momento en que dicho cuerpo colegiado emite una resolución en donde reconoce esta calidad al solicitante;
- 4) Las personas que deseen iniciar el procedimiento pensionario deberán entregar la documentación correspondiente al Director General del Fondo de Pensiones.

Bajo este esquema, cobra particular relevancia la conclusión a partir del artículo 8, fracción IV, de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores

---

<sup>3</sup>Artículo 4o.- La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General.



al Servicio del Estado, enunciado normativo que presupone una facultad exclusiva al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones en el reparto de las competencias que la ley en referencia atribuye a los dos órganos de administración del Fondo, tal como se prevé en el artículo 4 del mismo ordenamiento de manera que el Comité de Vigilancia es el ente colegiado encargado de pronunciarse concediendo, negando, modificando, suspendiendo o revocando los dictámenes de pensiones.

A mayor abundamiento, la competencia otorgada al ente público en su totalidad (Fondo de Pensiones) como garante del régimen previsional de los trabajadores al servicio del estado, no es abstracta o difusa pues se encuentra supeditada a la asignación de funciones y atribuciones que las leyes reglamentarias le confieren de forma específica a las áreas que lo componen.

Efectivamente, a través de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y de su Reglamento Interior, el legislador ordinario delimitó las facultades que corresponden a cada uno de sus órganos, de manera que garantice el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el ordenamiento aplicable.

Esta delimitación es clave para comprender los alcances de la actividad administrativa del ente demandado en el presente asunto, pues la ley confiere claramente diversas funciones tanto para el Comité de Vigilancia como para el Director General, y exige, por ende, que la regulación del régimen de pensiones de los trabajadores al servicio del estado, los derechos a éstos y las obligaciones impuestas a las autoridades, se encuentren sujetas a la distribución del mandato legal.

En este sentido, no debe pasar por desapercibido que la parte actora impugnó el oficio \*\*\*\*\* , suscrito por el Director General del Fondo de Pensiones, el cual le fue notificado el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. El motivo principal de su impugnación se debe a que en dicho documento, el Director General le niega a la actora el beneficio de una pensión en los términos de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, bajo el argumento de que no se satisficieron los requisitos establecidos en los artículos transitorios de la Ley

del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En las relatadas condiciones, con base en lo literalmente expuesto en la fracción IV del artículo 8, de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa estima que la autoridad emisora del acto impugnado, es decir, el Director General del Fondo de Pensiones, no es competente para negar el trámite de jubilación o pensión de la parte actora, pues el artículo 18, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que el Director General será el intermediario por el que los interesados presentarán la solicitud de pensión para su trámite, sin que dicha disposición o una diversa contenida en ese reglamento o en la abrogada Ley de Pensiones autoricen al servidor público pronunciarse respecto a la denegación o admisión del procedimiento pensionario, pues tal decisión es competencia exclusiva del Comité de Vigilancia de dicho Fondo.

De ahí que el Director General actuó con base en una potestad que legalmente no le fue conferida en la multicitada abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y que, por lo tanto, excedió el ejercicio de sus atribuciones al negarle a la promovente la admisión del procedimiento pensionario en los términos solicitados al no constituirse en su favor dicha prerrogativa.

Así mismo, no pasa por alto para esta Sala que la fracción I del artículo 10 del ordenamiento de trato asigne al Director General la función de representación administrativa en los asuntos de su competencia; no obstante y como se señaló en párrafos anteriores, la facultad de admitir o negar el inicio del procedimiento para acceder a una pensión corresponde únicamente al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, por lo que la representación que en su caso pudiera alegar el Director General no se surte en el caso concreto al existir un precepto expreso que atribuye la potestad al cuerpo colegiado en comento.

Bajo este esquema, es de recordar que la competencia, como elemento de validez del acto administrativo, representa el supuesto de mayor



importancia y eficacia en la actividad de la administración pública, pues constituye la auténtica garantía de seguridad jurídica contenida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, mandato que dispone que nadie podrá ser molestado sino en virtud de un mandato escrito emitido por autoridad competente.

En consecuencia, ante la incompetencia del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para la emisión del acto que se impugna, se actualiza la causa de invalidez prevista en el artículo 231, fracción I<sup>5</sup>, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por tanto, **resulta legalmente procedente declarar la invalidez del acto impugnado**, para los siguientes efectos:

1. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá dejar insubsistente el oficio \*\*\*\*\* **notificado el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés** y remitir la solicitud de la parte actora al **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**.
2. Posteriormente, el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, deberá emitir un nuevo oficio** donde funde y motive su competencia, el sentido de su decisión y las consideraciones por las que arribó a tal convicción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **esta Sala**

## RESUELVE:

<sup>4</sup>Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*"

<sup>5</sup>Artículo 231.- *Serán causas de invalidez de los actos impugnados:*

I. *La incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los tratarse de ejecutar; [...]"*

**PRIMERO.** Se declara fundado el primer concepto de impugnación formulado por la parte actora, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del oficio \*\*\*\*\* suscrito por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por los motivos aquí expuestos y para los efectos establecidos en la parte final de la presente resolución.

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase su cumplimiento en términos del artículo 236, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Projectista Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, quien autoriza y da fe.**

**DOS FIRMAS ILEGIBLES**

**Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**  
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

**Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz**  
Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** SUA/III/JCA/1623/2023

Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Numero de oficio.